

9 de febrero de 1999

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), en representación de The Chase Manhattan Bank, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a José Abdiel De La Lastra.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Incidente de Rescisión de Secuestro incoado por la firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), en representación de The Chase Manhattan Bank, por medio de la Resolución calendada 26 de noviembre de 1998, procedemos a emitir nuestro Concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, así como el expediente que contiene el proceso ejecutivo, por jurisdicción coactiva, levantado por el Banco Nacional de Panamá, contra José Abdiel De La Lastra, apreciamos que el día 9 de septiembre de 1982, el incidentista celebró contrato de Préstamo Particular con el Banco Nacional de Panamá, por la suma total de B/.2,800.00, pagaderos en un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, constituyéndose como codeudor el señor José Anel De La Lastra. (Cf. f. 1 exp. juicio ejecutivo)

El día 26 de septiembre de 1986, el Banco Nacional de Panamá Decreta Secuestro contra el señor José Anel De La Lastra, hasta la concurrencia de B/.2,212.45, en concepto de capital e intereses más B/.432.51, en concepto de gastos de cobranza, sobre el salario mínimo que devenga en el Instituto de Belleza Regency (Cf. f. 7 exp. juicio ejecutivo).

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá emite Auto que Libra Mandamiento de Pago, fechado 29 de septiembre de 1986, por la suma de B/.2,212,45, en concepto de capital, intereses devengados y los que se devenguen hasta el día de la cancelación de la obligación; dado que, el adeudo existente no fue cancelado dentro del término pactado (Cf. f. 8 exp. juicio ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Banco Nacional de Panamá efectúa todos los trámites ejecutivos correspondientes, para recuperar la totalidad de las sumas adeudadas por el Incidentista; no obstante, resulta infructuosa su labor, por tanto, dicta el Auto de Secuestro identificado con el número 1216 fechado 5 de septiembre de 1995, sobre cualquier suma de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, cajilla de seguridad y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los Bancos de la localidad, cualquier vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en

las Tesorerías Municipales, hasta la concurrencia de la suma de B/1,940.86, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, hasta el completo pago de la obligación. (Cf. f. 30 exp. juicio ejecutivo)

El Banco Nacional de Panamá, luego de los trámites pertinentes para el cobro de la obligación existente emite el día 19 de noviembre de 1997, contra el señor De La Lastra, un nuevo Auto de Secuestro por la suma total de B/2,100.78, pues, la medida cautelar dictada con anterioridad, resultó infructuosa (Cf. f. 41 y 42 exp. juicio ejecutivo).

A foja 106 reposa el Auto de Secuestro N°819 fechado 23 de septiembre de 1998, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ya que aún no ha podido satisfacer su crédito.

Luego vemos a fojas 110 y 111 las certificaciones expedidas por el Municipio de Panamá el día 29 de septiembre de 1998, las cuales evidencian que el señor De La Lastra posee dos vehículos de pasajeros; sin embargo, se encuentran hipotecados uno a favor de The Chase Manhattan Bank y el otro, a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A.

Como podemos observar, el Banco Nacional de Panamá no ha podido satisfacer su crédito, debido a que el señor José Abdiel De La Lastra no demuestra poseer ningún bien que pueda lograr los fines perseguidos por esa entidad bancaria.

Ahora bien, cuando revisamos el cuadernillo judicial apreciamos a fojas 1 y 2, el Auto N°1476 fechado 3 de junio de 1998, expedido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual Ordena el Pago de la Obligación Exigida y Decreta Embargo a favor de The Chase Manhattan Bank, N.A. y contra José Abdiel De La Lastra, sobre el vehículo Nissan Sentra del año 1995, propiedad del demandado, hasta la concurrencia de la suma de B/7,773.43. Este bien ha sido gravado en hipoteca el 18 de noviembre de 1994, inscrito a la ficha 65555, rollo 5752, imagen 0073, de la sección de micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público.

En la parte posterior de la foja 2 del cuadernillo judicial, evidenciamos la Certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual corrobora que el embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario es de fecha 3 de junio de 1998 y se encuentra vigente a la fecha.

De la lectura de las piezas procesales enunciadas con anterioridad, podemos concluir que el Embargo decretado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, prevalece sobre el Auto de Secuestro dictado por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que cumple con el requisito establecido en el numeral 2, del artículo 546 del Código Judicial, que a la letra expresa:

¿Artículo 546: Si al ir el Juez de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario.¿

Aunado a lo expuesto, el artículo 547 del Código Judicial establece que: ¿si la diligencia de depósito reúne los requisitos expresados en el artículo anterior, el Juez suspenderá la entrega y dejará la cosa en poder de quien la tuvo primeramente.¿

Por lo anterior, el Banco Nacional de Panamá deberá rescindir del Secuestro Decretado sobre el vehículo Nissan Sentra propiedad del señor De La Lastra, ya que el secuestro no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a diferencia de la Orden de Embargo decretada por el Juez Séptimo Ramo Civil a favor de The Chase Manhattan Bank, quien posee primera hipoteca sobre ese bien mueble.

En consecuencia, el Banco Nacional de Panamá deberá continuar con los trámites necesarios para lograr el pago de la obligación existente, a través de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Señor José Abdiel De La Lastra quien funge como deudor principal, o su Codeudor señor José Anel De La Lastra.

Por todas las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), en representación de The Chase Manhattan Bank.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de documentos originales.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a José Abdiel De La Lastra, el cual reposa en los archivos de esa entidad bancaria.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

Incidente de Rescisión de Secuestro: (ha sido probado, ya que la incidentista ha demostrado mediante certificación expedida por el Juez y su Secretario, que poseen primera hipoteca y que el bien se encuentra inscrito en el Registro Público y su hipoteca se encuentra vigente a la fecha).